

## EL DISEÑO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Marina del Pilar OLMEDA GARCÍA\*

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Breve panorama de la evolución constitucional*. III. *Una visión de las reformas constitucionales 1917–2016*. IV. *Procedimiento de reforma constitucional*. V. *Consideraciones finales*. VI. *Bibliografía*.

### I. PLANTEAMIENTO

La Constitución Mexicana de 1917 es una de las más longevas del mundo. En el mundo, la mayoría de las Constituciones vigentes son posteriores a la Segunda Guerra Mundial y buen número de ellas fueron expedidas después de la caída del Muro de Berlín en 1989. En América Latina, los países integrantes de la región en su mayoría han promulgado un texto constitucional después de 1978, a excepción de Costa Rica, México, Panamá y Uruguay. En estas circunstancias, la celebración de este Congreso Nacional de Derecho Constitucional representa un excelente momento y espacio para reflexionar sobre nuestra Ley Fundamental, tanto sobre su longevidad excepcional, como sobre la teoría, práctica y procedimiento de la reforma constitucional; a partir de su examen crítico, como bien se titula esta mesa, realizar un intento de balance de estas reformas, sus problemas y dilemas, y proponer orientaciones para ordenar posibles caminos de solución.

---

\* Doctora en Educación, por la Universidad Iberoamericana y Estudios de Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha; Profesora - Investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California, México; Integrante del Sistema Nacional de Investigadores; SNI-II; del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo y de las Redes Mexicanas e Internacional de Posgrado en Derecho; Es Autora de diversos libros entre ellos: *Ética Profesional*; *Historia de las Instituciones Jurídicas y Evolución de la Constitución de Baja California*.

Al día 29 de enero de 2016, el texto de la Constitución de 1917 ha sido objeto de 697 modificaciones, a través de 227 decretos de reforma, lo que ha dado lugar a un incremento, o como dicen algunos “ensanchado”, “aumentado”, “crecido” o “engordado” el texto constitucional aproximadamente en un 150% en relación con su texto original; es decir de 21,381 palabras a 66,000. A este respecto, el Doctor Jorge Carpizo explica “el número de las reformas es indicativo, y expresa una realidad; si sólo nos quedáramos con este dato no sería posible captar toda la problemática y profundidad que encierra el asunto de la reforma constitucional en México”<sup>1</sup>. El Doctor Diego Valadés, otro de los académicos que más ha estudiado este tema, afirma que, las reformas “se han convertido en una Constitución para especialistas y no para beneficio de la ciudadanía (...) y una Constitución por definición es una norma para ciudadanos”<sup>2</sup>. Al referirse también a las reformas constitucionales, Pedro Salazar sostiene que, “las reformas constitucionales nos anuncian que, en México, la Constitución no es un instrumento eficiente para regular y encauzar las relaciones entre los poderes y entre éstos y los gobernados, sino que, en los hechos, es un utensilio a disposición de los poderosos que lo moldean a su capricho”<sup>3</sup>.

En efecto, la cantidad de reformas que ha sufrido el texto constitucional original y el alcance de muchas de ellas, suscita varias preguntas: ¿Qué consecuencias tienen tantos cambios? y ¿Cuáles son los alcances del procedimiento de reforma constitucional? Habrá que agregar a estas preguntas, las observaciones de sintaxis, de sistemática y de técnica jurídica. La Constitución mexicana cambia mucho y mayormente por los mismos lados, cambia abruptamente aunque es longeva, cambia a pesar de que lo inhiba su diseño y procedimiento constitucional, todo esto es digno de reflexión y estudio.

## II. BREVE PANORAMA DE LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Se parte, de que los impulsores de la lucha por la independencia, del movimiento de reforma y de la revolución mexicana tuvieron entre sus finalidades el que México se constituyera como un Estado de Derecho, en el que el

---

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge, “La reforma constitucional en México: procedimiento y realidad”, *Revista Mexicana de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 575.

<sup>2</sup> Valadés, Diego, *Las funciones de la reforma Constitucional*, en Valadés, Diego, y Carbonell, Miguel, (coords), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 819.

<sup>3</sup> Salazar, Pedro, “Las demasiadas autonomías”, *Revista Nexos*, México, Número 434, 2014, pp. 46-47.

poder se subordinara al Derecho. Esta finalidad es una tarea que no se agota con la promulgación de los textos constitucionales, sino que por el contrario es un proceso normativo que se proyecta a través del tiempo, y que se vertebra con la creación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que en su conjunto integran el sistema jurídico de una nación.

La evolución del ordenamiento constitucional para calificar a México como un Estado de Derecho, se desarrolló a la par de pugnas políticas entre los grupos de poder: entre republicanos y monarquistas al conformar la vida independiente a principios del siglo XIX; por las disputas entre federalistas y centralistas en el nacimiento de la vida independiente; por las luchas entre liberales y conservadores en la segunda mitad del mencionado siglo XIX; por la resistencia contra las fuerzas invasoras del exterior; a través, también de la resistencia de los revolucionarios contra porfiristas y golpistas huertistas, así como los enfrentamientos que sostuvieron entre sí los diversos grupos revolucionarios en el marco de la revolución social del siglo XX. Esta última etapa, bajo las presiones internacionales que se ejercieron sobre México con motivo de la Primera Guerra Mundial.

Así, del análisis de nuestra evolución constitucional se observa que hemos transitado: de la monarquía, a la república; del centralismo, al federalismo; del confesionalismo, al laicismo; del abuso personal, al poder de la autoridad; del desprecio por los derechos, al reconocimiento constitucional como derechos humanos; de la represión sistemática, a las reivindicaciones sociales como derechos sociales; de un régimen político basado en prerrogativas políticas de clase mediante fueros y privilegios, a la consideración de que la Ley debe ser igual para todos; se transitó también, de un sistema político electoral de elecciones indirectas, a un sistema configurado por elecciones directas.

Como resultado de este proceso, se puede afirmar que las generaciones de mexicanos de los movimientos de independencia, de la revolución liberal, de la reforma y de la revolución social determinaron las decisiones jurídicas-políticas fundamentales de nuestro régimen constitucional vigente; que como la propia Constitución lo define, como un sistema: republicano, representativo, democrático, laico y federal. En su organización destacan los principios de la soberanía del pueblo, separación y colaboración de poderes, separación de la iglesia y el estado, la composición de estados libres y soberanos en su régimen interior unidos en una federación, y en donde los derechos humanos precisan el reconocimiento de los principios inherentes a la naturaleza humana.

La evolución constitucional permite afirmar, que la definición constitucional de México se inicia con la promulgación de la Constitución de Apaztzingán del 22 de octubre de 1814; se confirma con el Acta Constitutiva

de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal del 4 de octubre del mismo año; le siguen la Constitución Centralista integrada por las siete Leyes de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reforma de 28 de mayo de 1847 que restableció el federalismo. Se cierra este proceso con la Constitución federal del 5 de febrero de 1857 y la vigente Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada también un 5 de febrero de 1917.

Así, el examen del proceso constitucional mexicano a través de las decisiones jurídicas-políticas fundamentales que cada Ley suprema determinó, nos lleva a afirmar que la *Constitución de Apatzingán* tuvo como principal propósito el definir el perfil político de la nación mexicana, con la finalidad de fortalecer el movimiento independentista; se identifica también que las dos Constituciones centralistas fueron un paréntesis en la historia constitucional de México, y se acredita que el Acta Constitutiva y Reformas de 1847 restableció y actualizó la vigencia de la *Constitución de 1824*. Este examen nos lleva a afirmar, que las tres Constituciones fundamentales y fundacionales que la nación mexicana ha adoptado y positivizado, son: La Constitución de 1824, la que conjuntamente con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, vertebró el sistema federal; se suma la Constitución de 1857, que integrada con las leyes de Reforma 1859-1863, delinea los principios configurativos del Estado laico, para cerrar con la Constitución de 1917, que fortaleció el reconocimiento de los derechos humanos, delimitó los derechos sociales y los principios fundamentales de la democracia social mexicana.

El análisis de esta evolución, demuestra lógicamente que cada una de estas Constituciones fue la expresión normativa de las ideas prevalecientes en su tiempo y poseen su propia unidad, a su vez cada una le fue aportando a las otras las decisiones jurídicas fundamentales. De la Constitución de 1824, sus principios y valores fueron recogidos y ampliados en la Constitución de 1857 y éstos a su vez fueron enriquecidos en la Constitución de 1917.

Ahora, el centro del debate es el análisis de lo que ha acontecido con el texto constitucional a partir de la promulgación de la Ley fundamental de 1917. Se entiende, que a través del cúmulo de reformas se ha intentado encontrar fórmulas, que permitan transitar de un sistema democrático representativo formal, a otro participativo real; de un sistema político de cacicazgos, a un régimen de partidos políticos; de la presencia hegemónica de un partido político, a un régimen político de conformación plural; de un sistema de elecciones organizadas por el estado, a un sistema electoral conducido por órganos ciudadanos. Las reformas constitucionales, entendemos que tienen como finalidad justificante la búsqueda de esos objetivos, en un encuentro, reencuentro y desencuentro de principios, valores, procedimientos y fórmulas que han nutrido la vida política nacional.

### III. UNA VISIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES 1917-2016

La Constitución mexicana de 1917 cumplió este 5 de febrero una vigencia histórica de 99 años, que supera con mucho la vigencia que tuvieron la suma de todas las Constituciones anteriores, las que en su conjunto tuvieron una vigencia sumada menor. Se considera que la razón que explica la longevidad de nuestra Constitución de 1917, es que en ella quedaron integradas las decisiones jurídicas-políticas fundamentales, e ideales expresados en los movimientos sociopolíticos del siglo XIX. Este proceso evolutivo, se vio complementado y enriquecido con las decisiones fundamentales, que se expresaron durante la revolución mexicana del siglo XX.

Otro factor que ha contribuido a la longevidad de la Constitución, es el hecho innegable de su evolución permanente, a través de la actividad legislativa del poder constitucional reformador, quien ha incorporado cambios conforme al desarrollo histórico nacional, mediante el procedimiento que determina la propia Ley Fundamental en el artículo 135 constitucional.

El proceso reformatorio de la Constitución de 1917 inició el 8 julio de 1921, de esta fecha, al 30 de enero de 2016, se han promulgado 227 decretos de reforma que suman 697 reformas. Han sido modificados también cuatro enunciados de sus títulos, capítulos y sus artículos transitorios han experimentado 12 reformas, 8 con la modificación del texto original de la Constitución de 1917 y 4 más que han modificado artículos transitorios de tres decretos de reforma constitucional. Los artículos más modificados son en orden por precepto, corresponden a:

TABLA 1. LOS ARTÍCULOS MÁS MODIFICADOS<sup>4</sup>

<i>Artículo</i>	<i>Número de Reformas</i>	<i>Fe de erratas</i>	<i>Aclaraciones</i>	<i>Total</i>
4o	14	1	0	15
27	20	1	0	21
73	76	3	1	80
74	17	1	0	18
79	15	0	1	16
89	18	0	2	20
94	12	1	0	13
97	10	1	0	11
107	16	2	0	18
115	15	0	0	15
123	26	3	0	29

<sup>4</sup> Cámara de Diputados, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm), consultado el 29 de enero de 2016.

En la revisión realizada, por número de artículos, las reformas se han concentrado dramáticamente en algunos preceptos, el artículo más reformado resulta ser el 73 que suma 76 modificaciones y adiciones, que significa más de una reforma cada año y medio; el artículo 123 constitucional ha tenido 26 reformas y se modifica en promedio cada 3 años; el artículo 27 constitucional ha tenido 20 reformas y se modifica en promedio cada 4 años. En suma, de los 136 preceptos que integran nuestra Constitución, sólo 10 artículos concentran el 36% de todas las reformas constitucionales en sus 99 años de vigencia<sup>5</sup>. Cabe considerar que cada una de las modificaciones que originan las reformas es importante por sí misma, por su naturaleza constitucional.

El análisis de las reformas constitucionales realizadas por período presidencial, quedan agrupadas cronológicamente en los siguientes términos:

TABLA 2. REFORMAS CONSTITUCIONALES EFECTUADAS EN CADA PERIODO PRESIDENCIAL<sup>6</sup>

<i>Presidente</i>	<i>Periodo</i>	<i>Número de decretos de Reforma</i>	<i>Número de reformas</i>	<i>Reformas al articulado</i>	<i>Reformas a artículos transitorios</i>
Álvaro Obregón	1920- 1924	2	8	7	1
Plutarco Elías Calles	1924-1928	5	18	18	0
Emilio Portes Gil	1928-1930	1	2	2	0
Pascual Ortiz Rubio	1930-1932	2	4	4	0
Abelardo R. Rodríguez	1932-1934	9	22	22	0
Lázaro Cárdenas del Río	1934-1940	10	15	15	0

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones)*, México, [https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis\\_reformas/paginas/titulo\\_primerero.aspx](https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/paginas/titulo_primerero.aspx), consultado el 29 de enero de 2016.

<sup>6</sup> Cámara de Diputados *Reformas Constitucionales en Orden Cronológico*, México: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm), consultado el 29 de enero de 2016.

EL DISEÑO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

345

<i>Presidente</i>	<i>Periodo</i>	<i>Número de decretos de Reforma</i>	<i>Número de reformas</i>	<i>Reformas al articulado</i>	<i>Reformas a artículos transitorios</i>
Manuel Ávila Camacho	1940-1946	10	18	18	0
Miguel Alemán Valdés	1946-1952	13	20	20	0
Adolfo Ruíz Cortines	1952-1958	1	2	2	0
Adolfo López Mateos	1958-1964	8	11	11	0
Gustavo Díaz Ordaz	1964-1970	8	19	19	0
Luis Echeverría Álvarez	1970-1976	15	40	40	0
José López Portillo y Pacheco	1976-1982	14	34	34	0
Miguel de la Madrid Hurtado	1982-1988	21	66	62	4
Carlos Salinas de Gortari	1988-1994	15	55	51	4
Ernesto Zedillo Ponce de León	1994-2000	18	77	76	1
Vicente Fox Quezada	2000-2006	17	31	30	1
Felipe Calderón Hinojosa	2006-2012	37	110	58	2
Enrique Peña Nieto	2012-	21	145		
<i>Total</i>		<i>227</i>	<i>697</i>	<i>489</i>	<i>13</i>

Por períodos presidenciales, en promedio cada presidente promulgó 16.38 reformas. Este promedio creció notablemente a partir de 1982, durante la presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, que se cuadruplicó para alcanzar el 57.8, es decir casi 60 reformas por periodo presidencial<sup>7</sup>. Felipe Calderón Hinojosa es el presidente que más reformas ha aprobado, 110; se posiciona después Ernesto Zedillo Ponce de León con 77 reformas y continua Miguel de la Madrid Hurtado con 66 reformas<sup>8</sup>. Durante la presidencia actual de Enrique Peña Nieto, se han efectuado 145 reformas Constitucionales.

Se encuentra así, que la Constitución mexicana promulgada en 1917 queda muy poco; el 80% de sus artículos originales han sido modificados o adicionados en un promedio de 5 veces cada uno. Se afirma, que “es una Constitución que ha sido modificada dos veces más que cualquier otra Constitución democrática del mundo(...) mientras que el promedio de reformas constitucionales en países democráticos estables es de 5.8 por año de 1993 al 2002, en México este promedio ha sido de 11.6”<sup>9</sup>.

La Constitución mexicana es la más antigua de las Constituciones en vigor de América Latina, es una Constitución casi centenaria, que ha presidido una evolución sociopolítica económica y cultural impresionante, aunque es la que ha tenido mayores reformas, “una vez cada dos meses, el doble que en Colombia, cuatro veces más que en Chile, y al menos ocho veces más que en Uruguay, Argentina y Bolivia”<sup>10</sup>.

Otra consideración que debe ser integrada a este análisis, para valorar las reformas, es el período en el que se decide realizarlas. Se identifica que el órgano legislativo decide aprobar mayor número de reformas al final de su período, lo que se demuestra con el hecho de que del total de reformas constitucionales, 114 de ellas han sido aprobadas en el mes de diciembre, y 96 en el mes de agosto, lo que representa que el 37% de todas las reformas constitucionales han sido aprobadas en estos dos meses del año. Por el

<sup>7</sup> Congreso de la Unión, México, <http://www.congreso.gob.mx>; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, <http://www.juridicas.unam.mx/>, consultado el 29 de enero de 2016. Para el conteo de las reformas se tomó en cuenta el artículo completo y no cuántos párrafos del mismo se alteraron en la misma ocasión.

<sup>8</sup> Congreso de la Unión, <http://www.congreso.gob.mx/>, consultado el 29 de enero de 2016. Para el conteo de las reformas se tomó en cuenta el artículo completo y no cuántos párrafos del mismo se alteraron en la misma ocasión.

<sup>9</sup> Lorenz, Astrid, “How to Measure Constitutional Rigidity. Four Concepts and Two Alternatives”, *Periódico Journal of Theoretical Politics*, Estados Unidos, 17.3, 2005, pp. 339-361.

<sup>10</sup> Nolte, Detlef, *Reformas constitucionales en América Latina*, [http://www.academia.edu/7022280/Reformas\\_Constitucionales\\_en\\_Am%C3%A9rica\\_Latina](http://www.academia.edu/7022280/Reformas_Constitucionales_en_Am%C3%A9rica_Latina), consultado el 4 de enero de 2016.



contrario, en mayo y enero casi no se observa reformas constitucionales, solo 8 veces en mayo y desde hacía 22 años no se había aprobado ninguna en enero, hasta la de este año 2016 la relativa a la Ciudad de México, con su definición como entidad federativa<sup>11</sup>. No obstante, debe ser considerado en esta observación, los ciclos de las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, que van de agosto a diciembre y de febrero a abril.

Las opiniones doctrinales respecto a las reformas constitucionales pueden agruparse en tres corrientes, las que se categorizan como: gradualista, radical y ecléctica. La corriente gradualista propone que la Constitución se reforme cada vez que sea necesario; la corriente radical por su parte, postula que se convoque a un nuevo congreso constituyente y la posición ecléctica, que propone la necesidad de instrumentar una reforma constitucional de gran aliento, a partir de la condición previa de una revisión profunda con el propósito de distinguir aquellas reformas que fueron sólo programas de gobierno, de las que dieron lugar a instituciones de gran aliento al régimen Constitucional.

En la corriente gradualista puede ubicarse como uno de sus principales exponentes a Jesús Reyes Heróles, quien sostuvo que “la intolerancia sería el camino seguro para volver al México bronco y violento” afirmó que el “gradualismo”, es un “método que nos ha permitido alcanzar metas firmes sin exponer al país a fuertes retrocesos por avances deslumbrantes”<sup>12</sup>. Con sustento en esta tesis impulsó la famosa reforma política de 1977. En esta misma corriente gradualista se ubica a Diego Valadés, quien explica que el procedimiento de las modificaciones progresivas tiene múltiples ventajas:

“Ninguna reforma es la última; toda reforma admite la prueba del ensayo y del error; quedan abiertas nuevas opciones; el tramo entre lo deseable y lo posible se acorta; mantienen su vigencia las saludables expectativas de mejoría, o por lo menos de cambios, se matiza el inmediatez y se programan y encauzan los nuevos estilos. Todo eso se consigna como parte de lo positivo de las reformas sucesivas. Pero también hay desventajas; insatisfacción perenne; inestabilidad de las instituciones; percepción generalizada de indefinición y transitoriedad; rutinización del debate y agotamiento argumental, con el consiguiente riesgo de abandonar los términos aún de lo ya acordado”<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Cámara de Diputados México, *Reformas Constitucionales por Periodo Presidencial*, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_per.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm), consultado el 29 de enero de 2016.

<sup>12</sup> Reyes Heróles, Jesús, *Discurso pronunciado en la ceremonia conmemorativa del 150 aniversario CL de la suscripción de la Constitución federal de 1824*, en *Discursos políticos*, México, Comisión Nacional Editorial, 1975.

<sup>13</sup> Valadés, Diego, *Constitucionalismo y Reforma Constitucional en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Flores, 2004, p. 199.

La segunda corriente calificada como radical, postula que muchas de las reformas han tenido por objeto apoyar la realización de un programa de gobierno, y que cuando el gobierno en turno termina su encargo, la nueva normatividad pierde su interés aplicativo. Los partidarios de esta corriente proponen que la Constitución requiere de muchos cambios y muy profundos y que estos no pueden ser abordados a través del mecanismo previsto en el artículo 135, por lo que se requiere convocar a un nuevo congreso constituyente. Entre los principales expositores de esta corriente se encuentra Porfirio Muñoz Ledo, quién en el 2003 comentó con amplitud el resultado de un estudio del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, sobre el desarrollo de las democracias en América Latina, entre cuyas conclusiones fundamentales figuraba el que “las autoridades públicas de la región habían perdido capacidad para conducir los procesos políticos y económicos e incluso para mantener su jurisdicción sobre el territorio”<sup>14</sup>. En esta misma corriente, Jaime Cárdenas sostiene que:

“La *Constitución de 1917* fue impuesta, no fue nunca un producto de consenso entre las fuerzas políticas. Organizó el poder público a favor del ejecutivo... Muchos de sus derechos fundamentales carecen de garantías efectivas, principalmente en el caso de los Derechos Sociales. Las reglas constitucionales se instrumentalizaron a favor de un aparato o sistema de dominación política y hacia un modelo económico, nacionalista, sin apertura al exterior. No fue una constitución normativa, contuvo los programas políticos de los presidentes en turno, y en fin no ha sido una norma directamente aplicable ni ha prohiado un régimen democrático”<sup>15</sup>.

En la tercera corriente que puede calificarse como ecléctica, se agrupan destacados juristas entre los que se encuentran Jorge Carpizo, Héctor Fix Zamudio, Diego Valadés y Salvador Valencia Carmona, quienes con investigaciones profundas de décadas de estudio, han aportado importantes recomendaciones sobre este tema, de las que puede resumirse: El doctor Jorge Carpizo en múltiples trabajos sobre la reforma constitucional en México, su procedimiento y realidad, analiza el proceso de reformas a la Constitución, en los que afirma que “aun cuando el procedimiento de reformas establecido por la Constitución de 1917 es formalmente rígido, en la práctica ha

---

<sup>14</sup> Muñoz Ledo, Porfirio, “Los dilemas de la reforma”, *Periódico El Universal*, 31 de enero de 2005.

<sup>15</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, “¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para que reformarla?”, *Jurídica Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, No. 32, año 2002, p. 231.

resultado bastante flexible”<sup>16</sup>. El doctor Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona sostienen que:

“Resulta alarmante el número de reformas que se le han hecho a la Constitución, fenómeno que se ha visto agravado por el hecho de que algunas reformas han sido reiterativas, otras discordantes, y muchas han sido procesadas con escasa técnica legislativa, pudiéndose observar que el error más frecuente de este tipo radica en que a través de los procesos de reforma constitucional se le han incorporado a la Constitución preceptos excesivamente reglamentarios que no son sustantivamente de carácter constitucional... que por presiones coyunturales de diversos grupos sociales y políticos, se elevan a rango fundamental”<sup>17</sup>.

Para cerrar este apartado, cabe afirmar que muchas de las reformas instrumentadas por el Poder Constitucional Reformador, pueden ser evaluadas con signo positivo, un buen número de autores así lo consideran, entre ellos Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona<sup>18</sup>, José Gamas Torruco<sup>19</sup> y Jorge Madrazo<sup>20</sup>. Algunas reformas a la Constitución le han proveído un nuevo aliento a las instituciones democráticas y republicanas y otras han dado lugar a que se integren constitucionalmente figuras jurídicas ideadas por el constitucionalismo, como la de algunos organismos constitucionales autónomos. Este accionar ciertamente ha enriquecido el andamiaje jurídico propio de un país que pretende erigirse como un Estado de Derecho, lo que ha permitido la adaptabilidad, gobernabilidad y estabilidad.

Se califican también reformas constitucionales de efectos negativos, que han afectado la función y eficacia jurídica y política de la Constitución. En

---

<sup>16</sup> Carpizo, Jorge, “La reforma constitucional en...”, *op. cit.*

<sup>17</sup> Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2013, pp. 122-124.

<sup>18</sup> Carpizo, Jorge, “La reforma constitucional en...”, *cit.*, pp. 580-582. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, pp. 116 y 117, quienes escribieron que las reformas en principio han sido provechosas, han enriquecido el orden constitucional y lo han actualizado, aunque en múltiples ocasiones fueron innecesarias.

<sup>19</sup> Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 583 y 584, quien opina que tan indiscutible es su abundancia y frecuencia “como la pertinencia de muchas de ellas dada la necesidad de asegurar normas exigidas por una evolución social particularmente dinámica”.

<sup>20</sup> Madrazo, Jorge, *Reflexiones constitucionales*, México, Porrúa, 1994, pp. 190 y 191, explica que muchas de las reformas han respondido a la idea original de 1917 del ahora denominado Estado social de derecho y a las exigencias de dirección económica y social por construir y perfeccionar dicho Estado, aunque manifiesta su preocupación por el número creciente de reformas.

tre los autores de esta opinión se encuentran Felipe Tena Ramírez<sup>21</sup>, Ignacio Burgoa<sup>22</sup>, Miguel Carbonell<sup>23</sup> y José Barragán Barragán<sup>24</sup>.

Otras reformas constitucionales se han calificado como ociosas, “ya que en ocasiones se ha puesto en movimiento el complicado procedimiento de reforma constitucional para sustituir un término cuyo significado ya había sido debidamente aclarado a través de la doctrina y/o la jurisprudencia”<sup>25</sup>. Manuel González Oropesa, citado por Javier Patiño Camarena, sostiene que “a distancia, nuestra Constitución luce como la vio Carranza en 1915, transformada, reformada, y cambiada, por lo que coincidiría con Palavichini que consideraba que la *Constitución de 1857* era mejor cuando fue promulgada que con posterioridad, debido a lo mal intencionado de sus constantes reformas”.<sup>26</sup>

El doctor Diego Valadés es uno de los tratadistas que más ha estudiado este tema, desde hace cuarenta años afirmó que “la mayoría de las reformas no contienen aspectos innovadores, que son los únicos que deben ser tomados en cuenta. Que los otros aspectos actualizadores, explicativos y correctivos se deberían lograr a través de leyes reglamentarias, orgánicas o sociales,

---

<sup>21</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2010, pp. 61 y 62, sostiene que el actual procedimiento reformativo propicia el número excesivo de modificaciones, creándose la proliferación de aquéllas, que por frecuentes y, a veces, desarticuladas, transformaron a la ley fundamental en un Código inestable.

<sup>22</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2009, pp. 373 y 378, reconoce que algunas reformas han sido necesarias, otras útiles y las demás incongruentes con los principios fundamentales de la ley suprema, que el Congreso las ha aprobado por obsecuencia y servilismo hacia su impulsor el presidente de la República; los legisladores han carecido de conciencia cívica, dignidad y patriotismo, al mismo tiempo que el artículo 135 c. no protege a la Constitución de caprichosas, irreflexivas y atentatorias alteraciones.

<sup>23</sup> Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente, Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 14, y *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México*, pp. 252 y 253, considera que la reforma constitucional ha introducido a la ley fundamental intereses coyunturales o la visión del presidente de la República sobre qué debe contener la Constitución, aunque admite que no siempre ha sido así, como fue el caso de las reformas de las décadas de 1940 y 1950 relacionadas con el desarrollo industrial.

<sup>24</sup> Barragán Barragán, José, *El poder revisor y el sentido originario de la Constitución*, en varios autores, *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 66, manifiesta que el órgano revisor de la Constitución ha cometido excesos, en virtud de que ha modificado materias que pertenecen a la forma de gobierno, materia que el pueblo se ha reservado a su favor.

<sup>25</sup> Patiño Camarena, Javier, *Constitucionalismo y Reforma Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Flores, p. 191.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 201.

la costumbre o los principios generales del derecho internacional”<sup>27</sup>. Desde entonces propuso la iniciativa popular y el referendo para las reformas constitucionales. Diez años después el mismo autor afirmó que las sucesivas reformas constitucionales son el instrumento “para refrenar un tanto, o para encausar en lo posible, la acción de los gobernantes”<sup>28</sup>. Ahora el doctor Valadés, casi después de cuarenta años de la primera referencia citada, en una conferencia con los universitarios de Baja California, afirmó:

Trun=“hemos hecho muchos cambios pero no hemos variado la estructura del poder, los cambios han sido para ser más complejo e inaccesible el texto constitucional, pero no para hacer más diáfano y más accesible el sistema constitucional en lo que respecta a la estructura del poder (...) todos estos problemas que se han venido acumulando en la Constitución están dando un claro déficit de ingobernabilidad en el país”<sup>29</sup>.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Para explicar el proceso de reforma constitucional se ha desarrollado la “teoría del cambio constitucional”; esta teoría aborda las vicisitudes y circunstancias de la Constitución durante su vigencia. El doctor Héctor Fix Zamudio integra en esta teoría lo que él llama “incidentes y accidentes” que puede sufrir la Constitución y que adjetivisa como “la reforma constitucional, mutación constitucional, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución”<sup>30</sup>.

Respecto al procedimiento de reforma, éste se determinó en la Constitución de 1917 en el artículo 135. El Diario de debates, reporta que en el Congreso Constituyente de la Ley Fundamental mexicana, este tema no suscitó discusión alguna, por lo que el Congreso se limitó a ratificar el sistema de reformas de la Constitución de 1857. En este sentido, en el artículo 135 constitucional aprobado en 1917 se reiteraron las *bases para estructurar al Poder Constitucional Reformador* a través de la actividad concertada del Con-

---

<sup>27</sup> Valadés, Diego, *Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano, Los cambios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, pp. 206 - 207.

<sup>28</sup> Valadés, Diego, *La Constitución reformada*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987, p. 19.

<sup>29</sup> Valadés, Diego, *Una nueva constitución o renovar la vigente*, Conferencia, México, Periódico Z, 15-21 de marzo 2013.

<sup>30</sup> Valencia Carmona, Salvador, *Constitución y Reforma Constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 685.

greso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, con la siguiente redacción original:

*Artículo 135.* “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Este precepto constitucional permaneció con su texto original durante cerca de cinco décadas, y consecuentemente se estuvo aplicando el mismo procedimiento de reforma constitucional durante este periodo. Es hasta el año de 1966 que se reforma este artículo 135, con la adición de un segundo párrafo, para precisar en el mismo que, “*el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de la Legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas*”.

La exigencia de que las reformas o adiciones a la Constitución deben ser aprobadas, en primer término, por el Congreso de la Unión, y con posterioridad por las Legislaturas de los estados, se formuló por primera vez en la Constitución de 1857. El requisito de que las reformas o adiciones requieran ser aprobadas tanto por el Congreso de la Unión, como por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, responde al propósito de preservar el “pacto federal” y garantizar el que cuando se modifiquen los términos de la Constitución, se decida tanto por la federación, como por las entidades federativas, las que tienen la potestad de vigilar que prevalezca el reparto de competencias. A este respecto, el doctor Jorge Carpizo explica que el artículo 135 Constitucional:

“está estrechamente relacionado con el sistema federal y es una de sus defensas y protecciones en un doble sentido. Por una parte, las entidades federativas al intervenir en el procedimiento están garantizando su existencia y la del propio sistema federal (...) por otra, es una garantía de que la federación no va ver mermada sus competencias a grado tal que se afecte la unidad del estado y su correcto funcionamiento”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2003, p. 576.

Cabe destacar, que la exigencia de la participación en toda reforma constitucional de los órganos legislativos federal y locales, obedece también a que en todo estado social y democrático de derecho, en materia de reformas a la Ley Fundamental, se requiere idear un mecanismo que trascienda a los poderes constituidos, pues estos por su propia naturaleza, no pueden alterar en ningún caso y por ningún motivo, los términos de su representación, ni a la Ley que los crea y organiza. Es decir, el órgano autorizado para reformar la Ley fundamental no está conformado de la legislatura federal y de las legislaturas de las entidades federativas, se trata de un órgano que responde a naturaleza diferente, porque su obra se convierte en parte de la Constitución, con la misma jerarquía a la que decidió el poder constituyente. En México, como en casi todas las Constituciones del mundo, este órgano no tiene un nombre en la Constitución, sino que es la doctrina o la jurisprudencia las que se lo han asignado con los calificativos de “Poder reformador”, “Poder modificador”, “Poder constituyente instituido”. El maestro Felipe Tena Ramírez lo denomina como “*Poder constituyente permanente*” en consideración a que su función es constituyente porque participa de la función soberana al adicionar o reformar la obra del poder originario o constituyente<sup>32</sup>. El doctor Jorge Carpizo se adhiere a la denominación “*órgano revisor de la Constitución*” porque “no es un poder constituyente sino constituido en la Constitución, en tal razón posee las características y límites de cualquier poder constituido<sup>33</sup>”.

Este procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135 califica a nuestra Constitución como rígida, al contrario de las flexibles. Es decir, es un procedimiento rígido en cuanto a que es más exigente o complicado para reformar la norma constitucional, que el que se exige para reformar la norma ordinaria. En esta forma se preserva la supremacía constitucional y la estabilidad que toda Ley fundamental debe poseer, para dar respuesta a la necesaria adecuación de la realidad cambiante.

Respecto a quienes tienen facultad de iniciativa para reformar la Constitución, el artículo 135 constitucional no lo determina, por lo que al no establecerse una regla específica para este fin habrá que remitirse a la regla general establecida en el artículo 71 de la Ley fundamental, que a la letra expresa: El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al presidente de la república;

II. A los diputados y senadores al congreso de la unión; (modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986).

<sup>32</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 46.

<sup>33</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales...*, *cit.*, p. 578.

III. A las legislaturas de los estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto treceporcientodelalistanominaldeelectores, enlostérminosqueseñalen lasleyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de agosto de 2012).

La Ley del congreso determinara el trámite que deba darse a las iniciativas. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de agosto de 2012).

Para la tramitación de la iniciativa de reforma, debe seguirse el procedimiento del artículo 72 constitucional, es decir se examina y discute la iniciativa en el Congreso de la Unión, participando cada Cámara en forma separada y sucesiva.

Una pregunta que se plantea al procedimiento es ¿con qué mayoría deben las entidades federativas aprobar el proyecto que envía el Congreso de la Unión?, el artículo 135 constitucional no exige una mayoría determinada a las legislaturas locales, por lo que deberá estarse a lo que las propias Constituciones locales determinen.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio ha propuesto, como solución a los problemas de la reforma Constitucional “profusa y desmedida”, integrar a nivel constitucional ordenamientos “intermedios” entre las normas fundamentales y las disposiciones que conforman a la legislación ordinaria. Que a través de este tipo de ordenamientos se canalicen muchas de las reformas de carácter reglamentario, que actualmente se le hacen a la Constitución, que alargan su texto y provocan inestabilidad de la misma, ya que por los detalles que regulan, propician la necesidad de reformarlas de manera constante. “Para hacer uso de este tipo de leyes se requiere establecer constitucionalmente el procedimiento específico que se deberá observar en su aprobación, modificación o derogación, procedimiento que deberá ser de mayor dificultad que el que se exige para reformar a las leyes ordinarias, pero con menores exigencias que las exigidas para reformar las normas constitucionales”<sup>34</sup>.

Por su parte, Jorge Madrazo propone que la Constitución mexicana puede ser modificada siguiendo el criterio del sistema venezolano, o conforme a dos procedimientos diferentes: uno como “enmienda constitucional” y otro como “reforma constitucional”. La enmienda constitucional se puede utilizar para modificar los preceptos constitucionales que son de naturaleza reglamentaria, procedimental o de orden secundario. La reforma Constitu-

---

<sup>34</sup> Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 127.



cional se reservaría para modificar los principios verdaderamente sustanciales de la Constitución<sup>35</sup>.

El doctor Carpizo, en diversos estudios expuso con énfasis que, “no es deseable ni conveniente que continúe el torrente de reformas constitucionales que se han observado los últimos años” y con el objetivo de acabar con esta práctica, plantea tres propuestas: 1. La introducción de verdaderas leyes constitucionales orgánicas; 2. Una revisión general de carácter gramatical y técnico al texto constitucional; 3. La introducción de la iniciativa popular y el referendo al procedimiento de la reforma constitucional<sup>36</sup>.

En un estudio colaborativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, coordinado por los doctores Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés, con la participación de los investigadores Daniel Barceló, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Pedro Salazar Ugarte y José María de la Serna Garza, se plantea una propuesta muy acabada y concreta para reordenar primero, y consolidar después el texto vigente de la Constitución de 1917, con la explicación de los criterios y pasos esenciales, a través de un texto comparativo<sup>37</sup>. En este estudio se concluye que “el texto que resulte del ejercicio de reordenación y consolidación que se propone será la misma Constitución vigente, pues no se alteran las decisiones jurídicas y políticas que contiene, aunque puedan considerarse inconvenientes o erróneas, ni se introducen cambios que podrían resultar necesarios o favorables, sino que solamente se revisa y optimiza el texto vigente del momento”<sup>38</sup>.

En este mismo estudio para la reordenación y consolidación del texto constitucional, en el apartado IV de criterios y metodología se propone también, “respetar el número total de artículos del texto (136), sin agregar ni disminuirlo, bajo la convicción de que es posible redistribuir todas las materias reguladas, de manera más equilibrada, en el articulado existente... resulta convincente respetar la ubicación actual de los artículos emblemáticos de la Constitución, aunque pudiera no ser la óptima desde el punto de vista técnico”<sup>39</sup>. Los demás artículos se explica que pueden ser objeto de reubicación y que los cambios de ubicación son relativamente menores, por lo que se respeta mayormente la colocación actual de la mayoría de ellos.

<sup>35</sup> Madrazo, Jorge, *op. cit.*, p. 63.

<sup>36</sup> Patiño Camarena, Javier, *op. cit.*, p. 208.

<sup>37</sup> Fix-Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Anteproyecto*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [http://www.juridicas.unam.mx/novedades/estudio\\_ldc.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/novedades/estudio_ldc.pdf), consultado el 1 marzo de 2016.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>39</sup> *Idem*.

Continúa la investigación referenciada en el mismo apartado IV con el punto 2, en el que se explica que, “la reordenación implica reubicar las disposiciones constitucionales en el artículo, apartado, fracción o párrafo que resulte más conveniente desde el punto de vista sistemático o técnico, sin alterar su redacción salvo para corregir errores evidentes”<sup>40</sup>. En el punto 3 sobre la consolidación, se explican los criterios para: “mejorar la puntuación y la redacción; en algunos casos se sintetiza el contenido, suprimiéndose redundancias e inconsistencias; se articula la redacción de los párrafos reordenados; se mejora la presentación sistemática, en apartados, fracciones e incisos; y, finalmente, se traslada el contenido de las partes que se han considerado –reglamentarias- a la Ley de Desarrollo Constitucional”<sup>41</sup>.

En adhesión con la investigación comentada, se coincide con la propuesta de reordenación y consolidación del texto constitucional que plantea el grupo de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, así como la medida “concomitante y necesaria” de una Ley de Desarrollo Constitucional.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

- La Constitución es un ente vivo, en proceso incesante de transformación, es la suprema voluntad de un pueblo sobre sí mismo, para darse una organización política y un sistema jurídico, en cuya manifestación se declaran y establecen los principios jurídicos y políticos que rigen la vida de una nación.

Las Constituciones aspiran a ser democráticas, este principio es una verdad indiscutible desde que, como bien lo dice el doctor Héctor Fix Zamudio “se impuso la tesis de la soberanía del pueblo”<sup>42</sup>. Es el pueblo, en efecto quien en el ámbito de su soberanía, asume la facultad de expedir su propia Constitución. Este dogma de la filosofía jurídica-política, otorga el reconocimiento al pueblo, como autoridad suprema de la vida de una nación.

- Por su naturaleza, la Constitución es una obra perdurable. El concepto de Constitución tiene implícita la idea de estabilidad, raigambre, permanencia, consistencia, firmeza, seguridad, entre otros

---

<sup>40</sup> *Idem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>42</sup> Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador, *op. cit.*, p. 125.

adjetivos necesarios para integrar este concepto, como elemento definidor. Incluso, se ha ido al extremo de Constituciones, que han omitido cláusulas de revisión, o que hicieron imposible cualquier modificación. Frente a este criterio, se postuló la idea de la adaptabilidad, de la dinámica constitucional como el derecho que tiene la sociedad de revisar, de examinar, de reformar y en última instancia de cambiar su Constitución. En estos dos extremos se mueve el péndulo de la estática y la dinámica constitucional, márgenes en los que debe buscarse el equilibrio, dicen algunos, el justo medio aristotélico.

- La Constitución por su naturaleza democrática debe generarse en procedimientos que permitan intervenir al pueblo, titular del poder constituyente, esta tarea se le encarga al órgano constituyente, integrado por representantes populares encargados de crear la Constitución. No obstante, este órgano constituyente no siempre es democrático, en la práctica hay Constituciones a voluntad del hombre fuerte en turno, o con aplicación de procedimientos autocráticos.
- En un Estado de Derecho, la reforma constitucional es una institución inevitable y necesaria para mantener acorde el orden normativo a la realidad social imperante. Esta institución es entendida como la actividad normativa que cambia el texto fundamental, mediante el cual se modifica, suprime o sustituye un precepto por otro o se revisa el orden constitucional en general. En derecho comparado y en la tendencia general de las Constituciones del mundo, una característica es su rigidez, toda vez que de la solemnidad y procedimiento especial que adopte el texto fundamental para revisarse, depende que se generen garantías de fortaleza y estabilidad para el derecho y el régimen jurídico.
- Las Constituciones mexicanas han instituido sistemas diferentes de reforma. En la Constitución de 1917 se determinó en el texto constitucional en el artículo 135. El Diario de debates reporta, que en el Congreso Constituyente de la Ley Fundamental mexicana, este tema no suscitó discusión alguna, por lo que el Congreso se limitó a ratificar el sistema de reformas de la Constitución de 1857. En este sentido, en el artículo 135 constitucional aprobado en 1917 se reiteraron las bases para estructurar al *Poder Constitucional Reformador* a través de la actividad concertada del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

- El balance que se formula del número y circunstancias en que se realizan las reformas constitucionales, desde una perspectiva cuantitativa se puede afirmar, que las reformas han sido muy abundantes, con un número impresionante y tal vez demasiadas. Y desde una perspectiva cualitativa, intentando la mayor objetividad encontramos de todo, positivas, negativas y algunas superfluas e innecesarias.
- Se hace necesario, por lo tanto, realizar una reforma constitucional, a la que la doctrina llama o califica como “de gran aliento”, que exige: una profunda revisión crítica, sistemática por “bloques constitucionales”<sup>43</sup>, a la que la doctrina también llama “bloques de constitucionalidad”<sup>44</sup>, que permitan el mayor conocimiento y profundidad, de los diferentes elementos o piezas del conjunto que conforman una unidad o subsistema constitucional. Se debe también en este proceso, distinguir en cada uno de los subsistemas lo esencial de lo reglamentario, para conservar los principios fundamentales en la Constitución y pasar a través de una ley que algunos proponen llamarse “leyes constitucionales u orgánicas”<sup>45</sup>, “leyes orgánicas”<sup>46</sup>, “leyes constitucionales”<sup>47</sup> o “leyes de desarrollo constitucional”<sup>48</sup> y darle racionalidad a los aspectos reglamentarios, para que la sociedad mexicana tenga la posibilidad de entender su Constitución.
- La existencia de una Ley de Desarrollo Constitucional, inhibiría la necesidad de estar reformando la Constitución con frecuencia, en aspectos reglamentarios o procedimentales, que no deben ser parte de su texto. En esta forma, la reforma constitucional deja de ser un ejercicio constante e innecesario.

---

<sup>43</sup> Bidart Campos, German, *El derecho de la Constitución su fuerza normativa*, México, Ed. UNAM, 2003, p. 269.

<sup>44</sup> Favoreu, Louis, *El bloque de la constitucionalidad, simposio franco-español de Derecho Constitucional*, Universidad de Sevilla, Cuadernos civitas, 1991, p. 22.

<sup>45</sup> Carpizo, Jorge, *La reforma constitucional en México...*, cit., p. 587 y 588.

<sup>46</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 126.

<sup>47</sup> Patiño Camarena, Javier, *op. cit.*, p. 218.

<sup>48</sup> Fix-Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *op. cit.*

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El poder revisor y el sentido originario de la Constitución*, en varios autores, *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998
- BIDART CAMPOS, German, *El derecho de la Constitución su fuerza normativa*, México, Ed. UNAM, 2003.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_per.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm), consultado el 29 de enero de 2016.
- , *Reformas Constitucionales en Orden Cronológico*, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm), consultado el 29 de enero de 2016.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Reformas Constitucionales por Periodo Presidencial*, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_per.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm), consultado el 29 de enero de 2016.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- , *La Constitución pendiente, Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para reformarla?", *Jurídica Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, No. 32, año 2002.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa- UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2003.
- , "La reforma constitucional en México: procedimiento y realidad", *Revista Mexicana de Derecho Comparado*, año XLIV, núm. 13, mayo – agosto del 2011.
- CONGRESO DE LA UNIÓN, México, <http://www.congreso.gob.mx/>, consultado el 29 de enero de 2016.
- FAVOREU, Louis, *El bloque de la constitucionalidad, simposio franco-español de Derecho Constitucional*, Universidad de Sevilla, Cuadernos civitas, 1991.
- FIX-FIERRO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Anteproyecto*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [http://www.juridicas.unam.mx/novedades/estudio\\_ldc.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/novedades/estudio_ldc.pdf), consultado el 1 marzo de 2016.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2013.

- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- LORENZ, Astrid, "How to Measure Constitutional Rigidity. Four Concepts and Two Alternatives", *Periódico Journal of Theoretical Politics*, Estados Unidos, 17.3, 2005.
- MADRAZO, Jorge, *Reflexiones constitucionales*, México, Porrúa, 1994.
- MUÑOZ LEDO, Porfirio, "Los dilemas de la reforma", *Periódico El Universal*, 31 de enero de 2005.
- NOLTE, Detlef, *Reformas constitucionales en América Latina*, [http://www.academia.edu/7022280/Reformas\\_Constitucionales\\_en\\_Am%C3%A9rica\\_Latina](http://www.academia.edu/7022280/Reformas_Constitucionales_en_Am%C3%A9rica_Latina), consultado el 4 de enero de 2016.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *Constitucionalismo y Reforma Constitucional en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Flores, 2004.
- REYES HEROLE, Jesús, *Discurso pronunciado en la ceremonia conmemorativa del 150 aniversario CL de la suscripción de la Constitución federal de 1824*, en *Discursos políticos*, México, Comisión Nacional Editorial, 1975.
- SALAZAR, Pedro, "Las demasiadas autonomías", *Revista Nexos*, México, Número 434, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones)*, México, [https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis\\_reformas/paginas/titulo\\_primerero.aspx](https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/paginas/titulo_primerero.aspx), consultado el 29 de enero de 2016.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2010.
- VALADÉS, Diego, *Constitucionalismo y Reforma Constitucional en México*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Flores, 2004.
- , *La Constitución reformada*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987.
- , *Las funciones de la reforma Constitucional*, en Valadés, Diego, y Carbone, Miguel, (coords), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- , *Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano, Los cambios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977.
- , *Una nueva constitución o renovar la vigente*, Conferencia, Tijuana, Baja California, México, Periódico Z, 15-21 de marzo 2013.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, *Constitución y Reforma Constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.